

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 7/2012.**

SERVIDORA PÚBLICA:

México, Distrito Federal, a seis de agosto de dos mil doce.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **7/2012;** y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/0084/2012 del diecisiete de febrero de dos mil doce, el Director de Registro Patrimonial informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la exservidora pública *****, con el cargo de Técnico Operativo adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tijuana, Baja California, **presentó en forma extemporánea** su declaración de conclusión en el encargo; por lo que se inició el procedimiento de responsabilidad administrativa **P.R.A. 7/2012.**

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo de veintidós de febrero de dos mil doce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **7/2012** en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de

elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en relación a los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción II, del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Se ordenó requerir a la citada exservidora pública a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de treinta y uno de mayo de dos mil doce, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido a dicha exservidora pública, y por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales que al efecto ofreció y, por proveído de diecinueve de junio de dos mil doce, se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del citado Acuerdo Plenario 9/2005 y artículo 33, fracción XV, del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por diverso auto del veintiséis de junio del mismo año se emitió el dictamen

respectivo, en el que se propuso sancionar con Apercibimiento Privado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de una exservidora pública de este Alto Tribunal a la que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida a la exservidora pública. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte

que la conducta que se le atribuye a la exservidora de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en relación a los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, de presentar la declaración de conclusión en el encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto, en tanto que causó baja por renuncia a partir del treinta y uno de agosto de dos mil once.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende:

- A.** ***** recibió nombramiento definitivo de Técnico Operativo, Rango E, puesto de confianza, con efectos a partir del primero de septiembre de dos mil diez, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tijuana, Baja California (copia certificada visible a foja 21 del expediente principal), causando baja por renuncia a partir del treinta y uno de agosto de dos mil once (foja 11 del expediente principal), lo que le generó la obligación de presentar declaración de conclusión en el encargo.

Respecto a ello, los servidores públicos que ocupen la plaza de Técnico Operativo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen, entre otras, la

obligación de presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, entre ellas, la de conclusión en el encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto.

B. ***** no había presentado su declaración de conclusión en el encargo el treinta de octubre de dos mil once, según el oficio CSCJN/DGRARP/DRP/0087/2012 de diecisiete de febrero de dos mil doce que emitió el Director de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal (foja 1 del expediente principal).

C. En el informe que presentó ***** el treinta de mayo de dos mil doce, expresó en lo medular:

“...
...

Después de presentada la renuncia, me mudé por razones de salud a un departamento con una dirección distinta al domicilio que tenía registrado en la propia Casa de la Cultura Jurídica de Tijuana, por lo que la comunicación con la misma fue casi nula; no obstante, fue hasta finales del mes de octubre, cuando se me hizo llegar el formato de declaración patrimonial y fue hasta los primeros días del mes de noviembre cuando pude pasar a depositar mi declaración en el servicio postal.

Por tanto, conforme a lo descrito, es mi intención de darles a conocer que, el retraso en la presentación de mi declaración fue por razones de fuerza mayor y de salud mía y de mi hija, por lo que apelo a su consideración y la sanción que me vaya a ser impuesta como consecuencia de esta falta sea menos severa”.

En consecuencia, las manifestaciones que a manera de confesión presentó la exservidora pública no desvirtúan la infracción de que se trata ni representan justificación alguna,

sino por el contrario, robustecen la causa de responsabilidad que se le atribuye al reconocer expresamente la falta en que incurrió; por lo que debe concluirse que es responsable de aquélla.

En tal orden, existen elementos suficientes para tener por demostrado que la exservidora pública incumplió con la obligación de presentar en tiempo su declaración de conclusión en el encargo, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 50, fracción XXV, y 51, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a *****, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

a) Gravedad de la sanción. La conducta atribuida a la infractora no está expresamente tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le consideró así.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal de la infractora que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el primero de octubre de dos mil seis con el puesto de Técnico Operativo, interina, por el término de dos meses y a partir del primero de septiembre de dos mil diez, obtuvo el puesto definitivo de Técnico Operativo, rango E, puesto de confianza, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tijuana, Baja California, y que causó baja por renuncia a partir treinta y uno de agosto de dos mil once (fojas 67, 21 y 11 del expediente principal).

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. De las constancias que obran en autos, se advierte que la infractora no presentó su declaración de conclusión de situación patrimonial dentro del plazo previsto; sin embargo, se considera que no tuvo la intención de evadir la fiscalización de su patrimonio en atención a que finalmente sí la presentó en forma extemporánea el veintinueve de noviembre de dos mil once (foja 3).

d) Reincidencia. Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que ***** lo haya

sido previamente con motivo de alguna falta administrativa.

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En la especie no existe prueba de que la infractora hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o que hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal, con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar su declaración de conclusión de situación patrimonial en el encargo dentro de los sesenta días naturales a partir de que se dé ese supuesto, así como a la conducta procesal observada por la infractora durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, 133, fracción II, 135 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción I, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer a la infractora la sanción de **Apercibimiento Privado**.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente de *****.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. *****, incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a ***** la sanción de **Apercibimiento Privado.**

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos que procedan y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Contador Público Guillermo Alejandro Posadas Espinosa, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 7/2012, instaurado en contra de ***** . Conste.

AFBR/JGCR/JHT*irp.

“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.